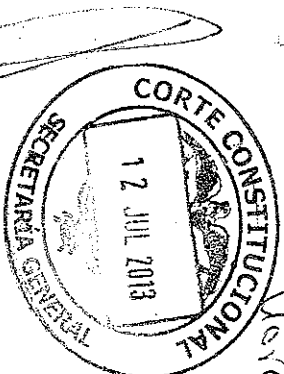


Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



hora: 8:10 am

D-9787

REF. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL NUMERAL 7º.
DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1564 DE 2012.

MARTHA ESPERANZA ROMERO HERNANDEZ, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51714919 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad; por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a esta Corporación y manifiesto a los Honorables Magistrados:

Que teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la carta Política en los artículos 40 y numeral 7º. Del artículo 95; me permito manifestar que me permito mandar por inconstitucional el numero 7º. Del artículo 48 de la ley 1564 de 2012; inconstitucionalidad que se fundamenta en el hecho de que el legislador violó el artículo 13 de la carta política.

El siguiente es el texto de la norma acusada:

Ley 1564 de 2012. Artículo 48: "7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La norma acusada viola y desconoce los principios y espíritu del ARTICULO 13 de la CONSTITUCION NACIONAL. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

CARGO UNO: VIOLACION DIRECTA DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Honorables Magistrados, la norma acusada viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, en razón a que esta disposición implica la prohibición de discriminación negativa, diferente a la discriminación positiva que opera a favor de los más débiles.

Lo que dispone la norma acusada es establecer una discriminación negativa en contra de los abogados procesales (curadores ad litem) y a favor de los defensores públicos adscritos el Sistema de la Defensoría del Pueblo desestimando los límites fijados por el Constituyente primario establecidos en el artículo 53 de la carta política que exigen al legislador una veda a la vulneración de estos principios que regulación el trabajo en cualquiera de sus forma, ya sea la modalidad que adopte la prestación del servicio.

Lo anterior sustentado en el hecho de que la norma acusada de forma displicente y absurda fuera de toda lógica comina a los abogados que se desempeñen que al ser designados para desempeñar el cargo de curadores ad litem, deban realizar esta labor de forma gratuita, tanto el encargo laboral como el costo procesal que implican gastos procesales de una defensa.

La discriminación es desproporcionada y odiosa en razón a que todos los abogados defensores deben realizar idéntica función, y no existe justificación alguna para que los abogados designados como curadores ad litem tengan un trato diferente al trato que el legislador otorga a los abogados del sistema de la Defensoría pública, a los que les reconoce su retribución mensual y la asistencia social.

Frente a la vulneración del artículo 53 Superior, se considera que la aplicación del numeral 7°. Del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 quebranta el principio de 1992, quebranta a los principio de la actividad laboral que acuñó a manera de límite, los principios que no puede sobrepasar el legislador al legislar cualquier actividad, laboral pregonando que todas las leyes que pretendan regular el trabajo de los ciudadanos, debe respetar estos principios mínimos fundamentales "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".

Así las cosas, aceptar que los abogados deban asumir la defensa contenciosa del ausente, de forma gratuita y además asumir, de esta carga o imposición gratuita se le adiciona que en razón a labor que debe desarrollar igualmente se le impone el costo de los gastos procesales que una defensa implica, es aceptar una vulneración a la igualdad material establecida en el artículo 13 Superior, en razón a que por la misma labor los abogados adscritos al Sistema de Defensoría pública perciben mensualmente una asignación mensual que supera los cinco salarios mínimos legales, así como gozan de prestaciones sociales y cobertura social de salud y pensiones.

La norma acusada atenta de contra el principio esencial, y constitucional del principio de la igualdad, igualdad que es esencial de toda organización y sistema democrático, que exige el principio de igualdad ante la ley, que cobija igualdad en la protección de derechos fundamentales, tratamiento igual e igual protección ante las autoridades, en igualdad de oportunidad y el goce de estos derechos en igualdad de condiciones sin ninguna discriminación.

A fin de ser más explícita la transgresión de la constitución que hace la norma acusada que discrimina el trabajo de los abogados que desempeñan el cargo de curadores ad litem, y lesionan el principio del trabajo que consigna a trabajo igual salario igual, arbitrariedad en que incurrió el legislador a falta de una justificación objetiva y razonable, que comporte realmente la configuración de una situación de discriminación de este sector de abogados de frente a los defensores públicos que realizan idéntica labor de abogados de los ausentes a quienes si el Estado, les ha reconocido sus derechos labores y prestaciones y aún de protección por parte del estado cuando la ocasión a si lo amerita.

No puede el congreso legislar en contra de los principios reconocidos a favor de los ciudadanos en el convenio 169 de la OIT que vulnera de forma directa al proscribir la imposición a los ciudadanos de que se les impongan la prestación de servicios para un sector de la población nacional, cual es la de los abogados a quienes se les comina a desarrollen su labor de defensa judicial de forma gratuita y asumiendo además el costo de los gastos procesales propios de una labor de defensa, ya que en el postulado del Artículo 11 del citado convenio 169 de la OIT se puntualiza "La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos".

Pues, es obvia la transgresión en que incurrió el legislador al crear una clara discriminación en contra de un sector de la población al querer implantar como norma que labor obligatoria y gratuita en contra de un solo sector de la población nacional de abogados defensores en el país, pues los abogados del servicio de defensoría pública gozan de todas las garantías laborales que retribuyen la prestación de sus servicios.

Texto Internacional que se reproduce en su espíritu en lo dispuesto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 18, en relación con el derecho a la no discriminación consagrado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos: "El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto.

Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto."

Con el fin de sustentar en la perspectiva de la dogmática jurídica, se cita los planteamientos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2010 puntualizados así: **"El principio de Igualdad y la prohibición de discriminación.**

En nuestro ordenamiento es el artículo 13 el que establece el principio de igualdad, al prever que "[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". Esta manifestación implica dos ideas de implicaciones distintas en nuestro ordenamiento: la igualdad ante la ley y la igualdad de trato.

El significado del principio de igualdad ante la ley debe ser evaluado teniendo en cuenta el gran cambio de contexto jurídico-político que se presentó con el advenimiento del Estado constitucional. En efecto, cuando surge como manifestación del Estado liberal en formación a finales del siglo XVIII e inicios del XIX se trataba de un principio que exigía idéntica aplicación de la ley a los ciudadanos, es decir, contrario a lo que ocurría en la sociedad estamental, todos estaban sometidos a la misma ley. Esta idea de igualdad reflejaba una confianza en el contenido de la ley elaborada mediante un procedimiento inclusivo de decisión por parte de los representantes de la sociedad, que nutría de legitimidad el resultado de su deliberación y entendía jurídicamente justificados sus contenidos. En este sentido se resalta que era en este primer momento el contenido del principio de igualdad era que la ley fuera para todos la misma.

10

Quando se quiebra esta fe incontrovertible en la ley -como producto del órgano de representación-, se hace necesaria la implementación de una norma superior que establezca límites y parámetros al legislador, de manera que aparezca la Constitución como límite a la discrecionalidad legislativa, implicando, entre otros, que el principio significaría algo adicional a que la ley sea la misma para todos: ahora debería tener, además, un contenido igualitario. Esto ha sido resaltado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia de esta Corporación, una de las más recientes la que tuvo lugar en la sentencia C-540 de 2008, donde se estableció que "Las autoridades deben dispensar un trato igual en la aplicación de la ley (igualdad ante la ley) a hombres y mujeres y que, a su vez, en cabeza del legislador radica la obligación de brindar mediante las leyes una protección igualitaria (igualdad de trato o igualdad en la ley) a las personas de ambos sexos, junto con la prohibición expresa de incluir diferencias en las mismas por razón de su condición de varones o mujeres (prohibición de discriminación)".

Pero esta exigencia de contenido igualitario no es simplemente predicable de la ley. Se hace un fuerte énfasis al respecto, pues en el Estado constitucional es exigible de cualquier actuación que lleven a cabo los sujetos que en virtud de su situación a autoridad tengan la posibilidad de afectar los derechos fundamentales, en cuyo actuar debe ser palpable la aplicación del principio de igualdad en todas las relaciones que establezcan con los individuos.

Resulta igualmente importante resaltar que el artículo 13 de la Constitución contiene una referencia significativa al tema de la igualdad de oportunidades, respecto de las cuales existe prohibición expresa de que sean distribuidas o administradas de forma discriminatoria, situación que se configuraría siempre que se realice una diferenciación carente de una justificación legítima de acuerdo con los parámetros ético-normativos axiales al Estado constitucional, especialmente diferenciaciones con base en alguno de los criterios que expresamente se mencionan en la disposición constitucional referida, dentro de los cuales figura el sexo, hoy también entendido como género. En este sentido ha manifestado la Corte

CARGO DOS

VIOLACION DEL PREFAMULO CONSTITUCIONAL

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo..

La norma acusada sin fundamento alguno crea una discriminación dentro de los abogados defensores (públicos y curadores ad litem) que atenta de forma directa el espíritu de los principios y valores del preámbulo constitucional, al establecer que los curadores ad litem, desempeñan su labor de manera gratuita, desconociendo el derecho al trabajo de estos y a obtener su legal remuneración y trabajar el curador ad litem en igualdad de condiciones al defensor público; de esta manera se establece el quebrantamiento al orden social al establecerse por la norma acusada un trato injusto que no tiene justificación legal alguna. Y establece la norma acusada una situación indigna para el abogado que desempeñe la labor de curador ad litem, sin el menor respeto por asegurarse el mínimo vital de subsistencia fruto de su trabajo. El ser remunerado una persona no es solo una condición laboral sino un asunto de dignidad y de respeto por el ser humano, un respeto a convivencia pacífica que se debe asegurar a todos los ciudadanos como garantía de la libertad de ejercer una profesión en forma digna y justa y en igualdad de condiciones a las personas que ejercen tal profesión; por esto el quiebre del preámbulo rebota en forma directa en contra de lo dispuesto en el artículo 26 de la carta política, que asegura el derecho a que toda persona tiene derecho a escoger su profesión y oficio .

A manera de sustentación me permito citar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia 406 de 1992 que plasmó "

B. Principios y valores constitucionales

7. Una de las características más relevantes del Estado social de derecho consiste en la importancia que adquiere el juez en sus relaciones con el legislador y con la administración. Buena parte de ella se deriva del nuevo papel que juegan los principios constitucionales en las decisiones

Judiciales y su relación con los valores y normas de la Carta.

a.- Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico³ pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política.

De este tipo son los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar. La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección política que le corresponde preferencialmente al legislador. No obstante el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional".

CONCLUSIONES

Conforme a las situaciones planteadas se establece .

- 1.- Que la norma acusada es inconstitucional.
- b.- La norma acusada crea una discriminación en contra de los abogados que se desempeñan como curadores ad litem que no tiene justificación alguna
- c.- Tanto curadores ad litem como defensores públicos realizan iguales funciones, luego deben gozar de iguales protecciones laborales, y de seguridad social.
- d.- La igualdad es la medida que determina si una norma es legal o no.

PETICIONES

Se solicita que en atención al principio de unidad normativa, se solicite que se declare la inexequibilidad de la norma acusada:

Se solicita que, por razones de unidad normativa, un condicionamiento general de la Corte Constitucional, con el fin de que esta corporación precise en la parte resolutive que cuando la ley en general haga referencia a los abogados al regular la profesión de la abogacía y del derecho en , en virtud del principio de protección igual para los abogados defensores del sistema judicial debe entenderse que dichas expresiones hacen referencia también a todos los defensores de la defensoría pública.

Se solicita además de modo subsidiario, y en el eventual caso de que la corporación establezca la imposibilidad de una sentencia integradora o aditiva inmediata se solicita además, que se establezca una modalidad de sentencia intermedia, de 'constitucionalidad condicionada con efectos diferidos' a fin de que de forma inmediata se reconozca los derechos de los abogados de los ausentes con base en los postulados legales existentes de la labor del abogado que realiza la labor de curador ad litem, pero que, tomando en consideración la libertad de configuración del legislador en este campo, la Corte le otorgue un plazo de seis meses al Congreso para que regule en forma no discriminatoria la profesión del abogado bajo la lupa de los principios y valores de la constitución de 1991, de modo que la Corte podría en este sentido diferir los efectos de su condicionamiento por ese término de seis meses y conminar al Congreso que si no realiza esa regulación en ese plazo, entonces debe entenderse que los abogados que desempeñan la labor de curador ad litem en las jurisdicciones civil, laboral y administrativa debe entenderse que rige las disposiciones que para el efecto establece la ley 24 de 1992 y los demás marcos y parámetros que fija la Honorable Corte Constitucional frente a esta demanda..

NORMA ACUSADA

El Numeral 7°. del Artículo 48 de la ley 1564 de 2012.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que la Corte Constitucional se le confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto en aras a dar cumplimiento a esta norma, cumple la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación"

El artículo 4°. De la Carta Política determina "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales".

De acuerdo con lo anterior, son ustedes competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional artículo 4°. Y 241.

NOTIFICACIONES

Las personales en la Carrera 6ª, No. 14-48 oficina 304 de esta ciudad.

Honorables Magistrados, atentamente,

Marta Study

MARTHA ESPERANZA ROMERO HERNANDEZ. Fdo. Art. 83 de la C.N.
C. C. No. 51.714. 919 de Bogotá